

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4073.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 866.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—En la Gaceta de Madrid núm. 348 correspondiente al día 14 de este mes se hallan insertos la Real orden é instruccion que siguen:

«Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservacion y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contrata, sobre ser en general más económico y de resultados más seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse más estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la índole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicacion de todas las dispo-

siciones contenidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinen á conservacion y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el artículo 2.º de la instruccion mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Difícilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de Marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin

perjudicar á las garantías, que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interes que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesorería central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

1.º En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluídas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.º Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las expresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provin-

cia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economía posible sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.º Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.º Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.º Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros excusarán la remision de presupuestos mensuales para conservacion y reparacion.

6.º La Administracion central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluída para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.º Conocidos los recursos que en cada provincia se cuenta para la conservacion y reparacion, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.º Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atencion preferente, y cuya reparacion pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos que á este servicio se consagren en el mismo período. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.º En la segunda de las partes en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservacion. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aun reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consignent.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservacion del primero para no dejar en ningun caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservacion de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservacion será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.º de esta instruccion, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservacion y reparacion, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distincion entre lo que debe entenderse por *conservacion* y *reparacion*, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de *conservacion* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el artículo 9.º, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposicion del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el artículo 10.

14. Son obras de *reparacion* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitacion* para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárseles la extension é importancia de tales.

15. Son tambien obras de *reparacion* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposicion por medio de recargos de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposicion de las de fábrica cuando no se trata ya de su mera conservacion sino de ocurrir á degradacion de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte

perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de abril de 1856.

16. Tambien son obras de *reparacion* las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservacion.

17. Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el artículo 2.º (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de abril de 1856; la construccion de nueva planta de edificios y la colocacion de primer establecimiento de hilos kilométricos, indicadores y demas accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los ingenieros para no comprender nunca en obras de *conservacion* las que por su naturaleza son esencialmente de *reparacion*, y para no considerar como de *reparacion* las que realmente deben reputarse como *obras nuevas*.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservacion durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservacion*. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administracion, cuyos gastos de conservacion, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservacion, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservacion y reparacion se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que ademá del Jefe haya uno ó mas Ingenieros subalternos el servicio de conservacion y reparacion será desempeñado por estos; pero tendrán á sus órdenes uno ó mas Ayudantes, que deberán dedicarse á su continua vigilancia é inspeccion. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos el Jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspeccion al Ayudante ó Ayudantes que crea mas á propósito para desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demas individuos del Cuerpo subalterno que se destinan al servicio de conservacion y reparacion se ocuparán de él *única y exclusivamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados

para el mismo el punto de residencia que consideren mas á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encomiende la direccion de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversion de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demas documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepcion de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que correspondan á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de agosto de 1858, no considerándose á ninguno en *residencia eventual*, pues la que se fije por el Ingeniero Jefe se tendrá como *ordinaria* para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demas documentos de todas clases que firmen los ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservacion como para la reparacion de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecucion de este servicio.

29. En fin de diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los ingenieros hayan verificado para los acopios de conservacion y reparacion de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo núm. 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, segun el modelo número 3. Ademá se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo núm. 4.

31. Al hacer la division en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse se comprenda entre 30,000 y 60,000 rs. para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepcion despues de machacada, se recomienda á los ingenieros que al reformarse los presupuestos tengan en cuenta la reduccion que sufre la piedra en bruto despues de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros se ciñan en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios y especialmente los resultados

de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5ⁿ.80, dejando el resto para paseos, ínterin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentacion lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningun caso podrá pasarse de 6^m.50 sin prévia consulta á la Direccion general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el artículo 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles ademá una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Direccion general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicacion del anuncio teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de 20 dias entre la fecha de dicho anuncio y la del día en que él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los *Boletines oficiales*, debiendo remitir un ejemplar á la Direccion para su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuacion.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto: asistirán ademá el Ingeniero Jefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el escribano del Gobierno civil que hará de secretario.

42. Reunidas estas personas en el día, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instruccion de 18 de marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el artículo 8.º de la instruccion, se procederá al remate trozo por trozo, en el mismo orden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 18 de la instruccion, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose despues

en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demas trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Direccion general de Obras públicas para su aprobacion. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formalizacion de las escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslacion de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposicion de los Ingenieros Jefes ó de la Direccion general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los 15 dias, y si entónces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolucion que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepcion mensuales se ajustarán al modelo número 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el Ingeniero Jefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Direccion general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservacion y reparacion, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fabrica de pequeña consideracion, se ejecutarán por Administracion, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por Administracion el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instruccion se deberá usar en la denominacion de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de setiembre del corriente año al pedir á los Ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recebo, sobre la consolidacion de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecucion de las obras y sobre su direccion y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravencion,

porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecucion de los trabajos, ni en la buena aplicacion de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 1.º de diciembre de 1858. —Aprobado por Real orden de la misma fecha.—El Director general, Uría.»

Y se insertan en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas. Palma 17 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que mi Ministro de la Gobernacion Me ha expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en la provincia de las Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el art. 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Enero de 1858 que restableció el de 17 de Marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organizacion administrativa y económica de la provincia de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península de las Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo ademas entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones

(Gaceta del 28 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador general de Rentas marítimas de la isla de Cuba á D. Isidro Wall, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion, en comision, de la Direccion general de Ultramar, en la plaza que servia D. Isidro Wall, nombrado para otro destino, á D. Joaquin Manuel de Alba, Secretario que fué de la Junta consultiva de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra, se ha trasladado á este de la Gobernacion, con fecha 5 de Agosto último, la

Real orden siguiente, comunicada desde Oviedo en 2 del mismo mes, al Capitan general de la Isla de Cuba.

«La Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta el diferente servicio que están llamados á prestar los quintos del ejército activo y los de la reserva, y considerando que en virtud de este diferente servicio, no es de aplicarse á los segundos en todos sus extremos al artículo 127 de la ley de reemplazos vigente, por el cual se dispone que los mozos que residan en Ultramar, á quienes quepa la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército del punto en que se hallen, ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de que los quintos para los batallones provinciales que se encuentran en el caso de que se trata se les destine á cuerpo, ingresen en él y se les instruya del mismo modo que en la actualidad se verifica; una vez instruidos y ejercitados prácticamente por espacio de dos ó tres meses en el servicio ordinario, se les licencie indefinidamente y no sean llamados de nuevo en las filas, sino cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del Capitan general de la isla respectiva.»

Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. Imperial y Real la Archiduquesa Margarita, hija de S. M. el Rey de Sajonia y esposa de S. A. Imperial y Real el Archiduque Carlos Luis, hermano de S. M. Imperial y Real apostólica, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de diez dias, cinco rigoros y cinco de alivio, debiendo principiar desde hoy.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general del Departamento de Cádiz ha comunicado á este Ministerio de Marina el siguiente parte telegráfico:

San Fernando 28 de Noviembre de 1858.—El Capitan general del Departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Acaban de establecerse sobre una grada de este arsenal la quilla y roda de la corbeta de hélice Alfonso Francisco, mandada construir en él, cuyo acto se ha solemnizado de una manera propia del dia en que celebra la nacion el primer aniversario del natalicio del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias (que Dios guarde), á quien todos saludaron con entusiastas vivas.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

Núm.º 867.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta ciudad correspondiente á este año por Real

orden de fecha 11 de noviembre último queda autorizada dicha Corporacion para exigir los recargos extraordinarios siguientes. El diez por ciento sobre el cupo de la contribucion de inmuebles del corriente año, el quince por ciento sobre la del subsidio industrial y de comercio del mismo, y finalmente el cinco por ciento sobre los bienes de vecinos de Palma cuya riqueza radica fuera de la capital, conforme con la avenencia vigente, á fin de que con los productos de estos recargos puedan cubrir el espresado déficit.

La Administracion de mi cargo, ha formado y pasado á la recaudacion de contribuciones de esta capital los repartos correspondientes á los recargos de la contribucion de inmuebles para que en el plazo mas perentorio se hagan efectivos, debiendo pasar dentro de muy breves dias el respectivo á la contribucion industrial para igual objeto.

Lo que se participa al público para su inteligencia y gobierno esperando á que no dará lugar á que el recaudador ponga en práctica los medios coactivos que están á sus atribuciones y de las órdenes terminantes que el mismo tiene recibidas de esta Administracion para desplegar el mayor celo y eficacia en el cobro de estos impuestos. Palma 17 de diciembre de 1858.—El administrador.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 868.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se previene que: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.» Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado, en Real orden de 22 de agosto del mismo año, varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la sesta de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero del mismo, en cuyos dias las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, los que cobran pension en concepto de remuneratoria, como tambien los retirados de guerra y marina, esclaustrados, jubilados y cesantes de todos los ministerios residentes en esta ciudad y su término, se presentarán en esta contaduría de Hacienda pública con los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina po-

drán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los Montes pios, y pensionistas remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837. Si algun individuo se hallase impedido por imposibilidad física de verificar su presentacion, deberá pasarse el oportuno aviso, sin perjuicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los individuos de las espresadas clases que residan en pueblos de la provincia deberán presentarse ante los Alcaldes constitucionales de los mismos con los documentos mencionados; cuya circunstancia no los inhabilita para autorizar los certificados que tengan de expedir, debiendo remitir los propios Alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis dias siguientes de terminada dicha operacion, los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, segun la disposicion 11.ª de la referida Real orden de 22 de agosto de 1855. Palma 18 de diciembre de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.º 869.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 51.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 65825 D. Jaime Albertí.
- 65826 Ana María y Catalina Fábregas.
- 65827 Miguel García.
- 65828 Bartolomé Llompart.
- 65829 Antonio Marin.
- 65830 Ramon Martorell.
- 65831 Eulalia Neto y Pons.

- 65832 Juan Orfila y Pons.
- 65833 Miguel Pons y Juan Triay.
- 65834 Antonio Pastor.
- 65835 Lorenzo Pons.
- 65836 Juan Ramis.
- 65837 Bartolomé Ramis.

- 65838 Bernardo Roselló.
- 65839 Sebastian Saurina.

Madrid 30 de noviembre de 1858.—V.º B.º—El Director general presidente en comision.—Sancho.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	4	13	»	Fanega.	46	50
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	4	4	»	Id.	42	»
Cebada.	Id.	2	5	»	Id.	22	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Habichuelas.	Id.	7	4	»	Id.	72	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	»	Id.	57	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	»	»	Id.	24	15
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	24
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	24
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	12
Almendron.	Id.	13	15	»	Id.	183	12
Queso.	Id.	24	»	»	Id.	320	»
Lana.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª.	Id.	4	16	»	Id.	64	»
Id. 2.ª.	Id.	4	4	»	Id.	55	»
Carbon de encina.	Id.	1	9	»	Id.	19	12
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	24
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	12

Palma 16 de diciembre de 1858.—Juan Ferrá.

Ciudad de Ibiza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	3	»	Id.	31	50
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	12	57
Arroz.	Arroba.	1	8	6	Id.	20	52
Aceite.	Cuartan.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	3	12	»	Id.	20	35
Aguardiente.	Id.	8	8	»	Id.	48	12
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	9	6	Id.	7	41
Tocino.	Id.	»	13	6	Id.	10	50
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	5	2	»			
Habichuelas.	Id.	6	6	»			
Guijas.	Id.	4	4	»			
Leña.	Quintal.	»	4	»			
Carbon.	Id.	1	2	6			
Algarrobas.	Id.	»	13	6			

Ibiza 1.º de diciembre de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.